



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

b) *Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y*

II. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

a) *Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.*

b) *Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

c) *Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;*



PARTIDO POLÍTICO	Votos	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	saldos de	Total RP
PAN	266,262	38.56%	230,179	1.157	1	36,083	2
PRI	226,166	32.75%	230,179	0.983		226,166	1
PRD	106,777	15.46%	230,179	0.464		106,777	1
PT	4,553	0.66%	230,179	0.020		4,553	1
PVE M	36,229	5.25%	230,179	0.157		36,229	1
PCP	13,865	2.01%	230,179	0.060		13,865	1
PMC	8,525	1.23%	230,179	0.037		8,525	1
PNA	18,286	2.65%	230,179	0.079		18,286	1
MOR ENA	9,875	1.43%	230,179	0.043		9,875	1
PH	-	0.00%				-	-
PES	-	0.00%				-	-
Votación Efectiva	690,583	100.00%		3.000	1	460,358	10

DIPUTACIONES PARA ASIGNAR			3		2		

Al quedar pendientes procedió de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	Votos	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	asignación	Saldo de votos	Total RP
PAN	36,083	7.84 %	230,179	0.157	1	- 194,096	3
PRI	226,166	49.13 %	230,179	0.983	1	- 4,014	2
PRD	106,777	23.19 %	230,179	0.464		106,777	1
PT	4,553	0.99 %	230,179	0.020		4,553	1
PVE M	36,229	7.87 %	230,179	0.157		36,229	1
PCP	13,865	3.01 %	230,179	0.060		13,865	1
PMC	8,525	1.85 %	230,179	0.037		8,525	1
PNA	18,286	3.97 %	230,179	0.079		18,286	1
MORENA	9,875	2.15 %	230,179	0.043		9,875	1
PH	-	0.00 %				-	-
PES	-	0.00 %				-	-
Votación Efectiva	460,358	100.00 %		2	2	-0	12
DIPUTACIONES PARA ASIGNAR			2		-		



Procedimiento que se estima violatorio del principio de proporcionalidad, razón por la cual, se solicita de este H. Tribunal



*Electoral la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, que dispone:*

**ARTÍCULO 413.** *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

**I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y"**

*Por ser francamente contrario al artículo 116 fracción II, primera parte del párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone "que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".*

*Además de contravenir, los criterios orientadores supremos prescritos en los artículos 52 y 54 fracción II, de la citada norma constitucional que disponen:*

**Artículo 52.** *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.*

**Artículo 54.** *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

**II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscriptorias plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;**

*Ahora bien, si bien es cierto el primero de los preceptos constitucionales señala que será en los términos que señalen las leyes respectivas de las entidades federativas, lo cierto es, que a la representación proporcional no se le puede dar otra interpretación ya que ello desnaturalizaría dicho principio, ya que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.*

*En ese sentido aún y que la Constitución disponga que la asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la*



*efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.*

*El segundo de los supuestos establece expresamente la asignación de diputados de representación proporcional, en tanto que la tercera norma constitucional transcrita establece dos momentos para la asignación de diputados de representación proporcional, en primer lugar que alcance un mínimo de votación para tener derecho a la asignación de alcanzar ese mínimo, consecuentemente tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, lo que no garantiza que efectivamente así sea, ya que el potencial de la proporción tendría que medirse con el obtenido con otras fuerzas políticas.*

*Igual sentido debe de darse a los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que disponen:*

**ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.**

**ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.**

**ARTÍCULO 44.- La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional.**

*Aún y que la Constitución estatal disponga que la ley reglamentará la asignación de diputados de representación proporcional, es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, pues con independencia de las curules obtenidas por el principio de mayoría; la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.*

*Ahora bien, los artículos 6 fracción XL, 10, 155 y 408 de la Ley Electoral del Estado, por su orden establecen:*

**ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

*porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.*

*ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*

*ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.*

*ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente. I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen; II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.(sic)*

*De los artículos trasuntos, se desprende meridianamente que los partidos políticos tienen derecho a acceder al Congreso del Estado mediante la inscripción de fórmulas o listas por el principio de representación proporcional, que este principio responde a los sufragios obtenidos proporcionalmente por el partido político, respecto de la votación efectiva y que, habiendo obtenido el partido político que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.*

*Lo anterior se traduce, en los dos momentos que ya se han establecido para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el primero consistente en obtener un derecho al alcanzar el umbral mínimo que establece la Ley Electoral para poder participar en un segundo momento, esto*

*es, la asignación de diputados con base en los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva.*

*Ahora bien, no debe de pasar desapercibido que la Real Academia de la Lengua Española, respecto del principio de proporcionalidad señala lo siguiente:*

*Proporcionalidad*

*(Del lat. Proportionalĭtas, -  
ātis).*

*f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.*

*Esto es, el concepto de proporcionalidad alude a una correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.*

*Ahora bien, para reforzar los argumentos vertidos respecto a la inconstitucionalidad de la porción normativa que se solicita se inaplique, se desarrolla el ejercicio siguiente omitiendo dicha fracción:*

*ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

*I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y*

*(Porción normativa estimada de inconstitucional)*

*Diputados por asignar por el principio de representación proporcional.*

*ARTICULO 413.*

*...*

*II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:*

*a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.*

*b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
- b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	Saldo de votos	Total RP
PAN	296,202	30.85 %	80,000	3.703	3	56,203	3
PRI	256,106	26.68 %	80,000	3.201	3	16,106	3
PRD	136,717	14.24 %	80,000	1.709	1	56,717	1
PT	34,493	3.59 %	80,000	0.431		34,493	-
PVE	66,169	6.89 %	80,000	0.827		66,169	-
PCP	43,805	4.56 %	80,000	0.548		43,805	-
PMC	38,465	4.01 %	80,000	0.481		38,465	-
PNA	48,226	5.02 %	80,000	0.603		48,226	-
MOR	39,815	4.15 %	80,000	0.498		39,815	-
PH	-	0.00 %				-	-
PES	-	0.00 %				-	-
Votación Efectiva	959,998	100.00 %		12.000	7	399,999	7

Como se desprende de lo anterior, por cociente natural se asignaron 7 curules por el principio de representación proporcional, quedando 5 curules pendientes por asignar, las que se harán conforme a los restos mayores:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	saldo de votos	Total RP
PAN	56,203	14.05 %	80,000	0.703	1	- 23,797	4
PRI	16,106	4.03%	80,000	0.201		16,106	3
PRD	56,717	14.18 %	80,000	0.709	1	- 23,283	2
PT	34,493	8.62%	80,000	0.431		34,493	-
PVEM	66,169	16.54 %	80,000	0.827	1	- 13,831	1
PCP	43,805	10.95 %	80,000	0.548	1	- 36,195	1
PMC	38,465	9.62%	80,000	0.481		38,465	-
PNA	48,226	12.06 %	80,000	0.603	1	- 31,774	1
MORENA	39,815	9.95%	80,000	0.498		39,815	-
PH	-	0.00%				-	-
PES	-	0.00%				-	-
Votación Efectiva	399,999	100.00%		5	5	0	12



Ahora bien, deben de tomarse en consideración las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 409.** El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado. (Art 44, 15)

**ARTÍCULO 410.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.